Esquel, 22 de marzo de 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 15/2024 del 01/02/2024 interpuesto por la Sra. P. A. F. (ID 1371284), concedido el 14/02/2024; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- La jueza de grado en la referida sentencia resolvió: ----------

------"*I.- Rechazar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia con más sus intereses calculados por la Oficina de Tasa de Justicia dependiente de la Administración General del STJ mediante Informe Legal 1144/2023OTJ-AG.*----------

------*II.- Imponer las costas a los incidentistas vencidos Sra. P. A. F. y Sr. J. D. G. Regular los honorarios de la Dra. L. V. y los del Dr. J. M. Z., en conjunto y proporción de ley en la suma de $ 186.218,96.- y los de la Dra. L. A. R., en la suma de $ 186.218,96.-, en todos los casos con más el IVA si correspondiere*".----------

------2.- Contra dicho decisorio se alzó la Sra. P. A. F. y expresó agravios en un escrito extenso y reiterativo (ID 1390172), sin advertir cuál es el agravio irreparable. Hizo más bien una crítica y descontento subjetivo contra el informe de la Oficina de Tasa de Justicia.----------

------Dijo que la Jueza jamás realizó remisión o aplicación a la Ley XXIV - N° 13 y/o la determinación de la normativa para el cálculo de la tasa que se debía aplicar y abonar con respecto a los bienes denunciados (art. 5 inc. a) y el art. 2 de la Ley XXIV N°13). No encuadró la determinación tributaria y esto vulnera su derecho de defensa.----------

------Transgredió el derecho al debido proceso y defensa reconocidos constitucionalmente, cuando la Tasa de Justicia que corresponde abonar en las presentes actuaciones es el tres por ciento (3%), del resultado que den las valuaciones fiscales de los bienes inmuebles y las tasaciones actualizadas de los bienes muebles objeto del proceso.----------

------Dijo que la OTJ tiene que hacer una nueva liquidación de la tasa de justicia conforme a los parámetros establecidos en la Acordada A.P 4968/2021.----------

------Se agravio por los intereses (5 Intereses conf. Ítem 4 (AP 4400/16 STJ) (06/10/22 – 24/08/23) $491.332,50), porque nada refirió la "*a-quo*" sobre

la tasa, forma o determinación de los intereses lo que reviste carácter confiscatorio, desproporcionado, y recaudatorio, y refirió, además la no discriminación de la composición de una deuda torna inaplicable o inoponible a las partes. Solicito en caso de no revocarse la sentencia apelada se apliquen las reglas del art. 771 CCyCN.----------

------Otro agravio se relaciona precisamente con el motivo por el cual las partes no habrían acompañado las valuaciones requeridas y se relacionan con la indeterminación de los derechos y acciones, y que se encuentra en ese estado, porque solo se acompañó un croquis provisorio de lo que podría corresponder del lote que se adjudico al Sr. G. en la división patrimonial, y que la abogada B. cotizó a los efectos de determinar sus honorarios pero sin que esos derechos y acciones se encuentren determinados en una porción real.----------

------Por último se agravió con el monto y la imposición de honorarios y la presunta inactividad de la contraria.----------

------Pidió se revoque la sentencia, se calcule la tasa de justicia conforma la Acordada A.P. 4968/2021 sobre la valuación fiscal de los bienes, se desestimen los intereses calculados por la OTJ, con expresa imposición de costas.----------

------3.- Del memorial se corrió traslado y contestó por la Provincia del Chubut –Fiscalía de Estado-, el abogado S. M. A. (ID 1404846).----------

------Solicitó se declare la deserción del recurso y confirme la sentencia con costas.----------

------4.- Resumidas las actuaciones e ingresando en el análisis del recurso, adelantamos que no ha de prosperar.----------

------A la apelación contra el punto I.-: Surge que por Sentencia N° 329/2019 del 21/10/2019 se homologó el convenio de partición de bienes adquiridos por el tiempo que las partes estuvieron unidas en el marco de una unión convivencial.----------

------Se les hizo saber que en el plazo de 30 días debían integrar la tasa de justicia y calcular el tributo conforme el proceso de tasaciones del mercado de los bienes involucrados (citó S.I. N° 136/2019 CANO: que dijo: "*en la liquidación de la sociedad conyugal obliga a considerar la tasación de mercado de los bienes que se distribuyen*").----------

------Ésta sentencia se encuentra firme y consentida.----------

------Más tarde, el 05/10/2022 se presentó la abogada M. B. y acompañó

tasación de los 2 inmuebles a los fines de cuantificar sus honorarios. Se corrió traslado y se notificó la Sra. F., el 01/11/2022.----------

------Por Sentencia N° /2023 del 16/08/2023 la "*a-quo*", le cuantificó los honorarios a la abogada en base a las tasaciones del mercado que acompaño y que no fueron observadas por la obligada al pago.----------

------Sin perjuicio de ello, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días para que las partes acompañen las tasaciones oportunamente ordenadas (S.I. N° 329/2019), se corrió vista a la Oficina de Tasa de Justicia.----------

------Contestó con el Informe Legal N° 1144/2023 OTJ-AG del 24/08/2023 suscrito digitalmente por A. G. M., donde dijo: "*Desde el punto fiscal, es dable destacar que la base imponible para el cálculo del tributo judicial está dada por el valor de los inmuebles objeto del acuerdo. Debido a que no se cuenta con tal información correspondientes, al momento de la generación del hecho imponible, se tomarán en cuenta las valuaciones de agosto de 2022, acompañadas por la letrada interviniente en autos*".----------

------También refirió que: "*en los juicios como el de especie, al no quedar comprendidos en los incisos del art. 5 de la Ley XXIV N° 13, corresponde se los encuadre a los efectos tributarios como toda actuación en la que persigue la homologación de un acuerdo, de conformidad con el valor comprometido en el proceso (art. 5 inc. a)*".----------

------Así la Jueza de grado en el decreto del 29/08/2023 intimó a los Sres. F. y G. a integrar la tasa de justicia por el monto ($ 1.267.853,41) y multa automática, en caso de incumplimiento ($ 391.500), dispuestos en el informe citado.----------

------Los obligados al pago plantearon incidente de oposición y la Jueza de grado se lo rechazó, les impuso las costas y reguló honorarios (Sentencia N° 15/2024 recurrida).----------

------De los actos procesales, advertimos que se cumplió con el debido proceso dando intervención a las partes.----------

------El valor que se tomó para determinar el monto del tributo (tasa de justicia), quedó firme y consentido en la S.I. N° 329/2019: tasaciones de "mercado" de los bienes.----------

------Los Sres. F. y G. no cumplieron con acompañar las respectivas tasaciones en el plazo de 10 días.----------

------Vencido el plazo sin que cumplan con dicha carga procesal, la abogada B. acompañó las tasaciones que no fueron observadas, y sobre esos valores se integró la tasa de justicia.----------

------No se afectó el derecho de defensa, por el contrario, la ahora apelante mantuvo silencio y nada dijo en oportunidad de corrérsele traslado de los valores de mercado de los 2 inmuebles.----------
------Atendiendo al principio de preclusión procesal, no se puede volver hacia atrás, no puede volver a reeditar materia que está firme.----------
------Ningún agravio le causa la sentencia apelada, pues consintió que los bienes sean tasados al valor del mercado y no cumplió en el plazo de 30 días de acompañar las tasaciones (ver SI. 329/2019 punto 5).----------
------En consecuencia, es inoportuno ahora agraviarse por su propia inactividad, es decir, por sus propios actos.----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el apartado I.- de la Sentencia Interlocutoria N° 15/2024.----------
------A la apelación contra el punto II.- costas y honorarios: en el punto II. de la sentencia se impusieron las costas a los incidentistas vencidos Sres. F. y G., por el principio objetivo de la derrota.----------
------El art. 70 del CPCC. establece para los incidentes el principio general de la derrota que consagra el art. 69 del código citado, de modo que el que resulta perdidoso tiene que cargar con las costas.----------
------En función del principio objetivo de la derrota, si una de las partes debe imponerle las costas como consecuencia de su calidad de vencido. En su atención, visto el resultado arribado en el incidente, corresponde confirmar la imposición de las costas.----------
------Por último, en referencia a los honorarios se les reguló 8 Jus a los letrados, calculados al valor del Jus de la fecha de la sentencia (Res. Adm. 10221/24). Ello se ajusta al mínimo legal dispuesto por la ley arancelaria por lo que corresponde confirmarlos (art. 6 bis Ley Arancel).----------
------5.- Costas de Alzada: a la apelante vencida P. A. F., atento como quedo resuelto el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPCC.).----------
------Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, al abogado Santiago Martín Aguilera en $ 230.446 y a la abogada L. V. $ 204.841, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 15/2024 del.

01/02/2024, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) COSTAS a la apelante vencida, P. A. F., (art 69 y 70 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado S. M. A. en $ 230.446 y a la abogada L. V. $ 204.841, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria